



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV
* CCC 80896/2019/1/CA1 "P., J. N. s/ Excarcelación" Jdo. Crim. y Correc. n° 20

///nos Aires, 25 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la sala a partir del recurso de apelación deducido por la defensa oficial (fs. 7/8vta.) contra el auto que denegó la excarcelación de J. N. P. (fs. 4/5).

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, la sala pasó a deliberar en los términos del artículo 455, *ibídem*.

Y CONSIDERANDO:

De acuerdo a la escala penal resultante para el concurso de delitos por el cual fue procesado J. N. P. (robo en grado de tentativa –hecho n° 1–, robo –hecho n° 2– y robo en grado de tentativa –hecho n° 3–, todos ellos en concurso real) y a la existencia de un antecedente condenatorio (fs. 41/42vta.), su soltura resultaría en principio improcedente desde la perspectiva de lo dispuesto en el artículo 317, inciso 1° del Código Procesal Penal, en función del artículo 316, segundo párrafo, ambos supuestos, del mismo texto legal.

Tales circunstancias, a las que se añade que, de recaer una eventual sanción en estos actuados, no podrá ser dejada en suspenso e implicará declararlo reincidente (arts. 26, 27 y 50 del CP), como también que aparece inscripto ante el Registro Nacional de Reincidencia con otro nombre (fs. 40) y que posee dos causas en trámite paralelo ante el Tribunal Oral de Menores n° que aguardan la fijación de audiencia (fs. 40 y 80 del principal), constituyen indicadores del peligro de fuga, al que se refiere el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

El cuadro señalado no varía si se aplican al caso los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, como lo ha solicitado en la audiencia el defensor oficial y ha sido indicado por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del citado cuerpo legal en su resolución del pasado 13 de noviembre.

Debemos decir previamente que, con independencia de la jerarquía normativa que se asigne a tal decisión, en tanto las Leyes N° 27.063 y 27.150 no han previsto expresamente etapas de vigencia parcial del articulado del

nuevo código, el acto en cuestión consolida la razonabilidad del empleo de las herramientas legales a las que se refiere. Esto al menos en ampliación *in bonam partem* (artículo 2 del CPPN) de las garantías del debido proceso que, como se ha alegado, suponen aquellos dispositivos legales, y en mérito a su correspondencia con las reglas de los artículos 2, 280, 312 y 316 a 319 del código procesal vigente y la pacífica interpretación finalmente recogida en el plenario n° 13 “Díaz Bessone” de la Cámara Federal de Casación Penal.

Dicho esto, en los párrafos anteriores se han realizado ya las consideraciones relativas al *peligro de fuga* al que se refiere el artículo 221 del CPPF, puesto que hemos analizado la pena en expectativa, el pronóstico negativo aquí de condena condicional, la constatación de detenciones previas (inciso b) y el déficit detectado en los datos personales proporcionados a las autoridades (inciso c).

Esta verificación, aún en ausencia de indicadores de *peligro de entorpecimiento* análogos a los señalados en el art. 222 del CPPF, conduce a la posibilidad de neutralizar dicho riesgo de fuga con la concesión de la excarcelación bajo la aplicación conjunta de algunas de las medidas cautelares receptadas tanto en los artículos 310 y 324 del CPPN como en el 210 del CPPF, para asegurar la sujeción del imputado al proceso, que ha de ingresar pronto a la etapa crítica de la instrucción.

Es por ello, en base a lo ofrecido durante la audiencia y al compromiso asumido por la pareja de P., que habrá de imponérsele la obligación de que presente quincenalmente ante el juez de la causa y preste una caución de tipo real por la suma de cinco mil pesos –\$ 5.000– (artículos 310 y 324 del CPPN y 210 incisos c y h del CPPF).

Por ello, el tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el pronunciamiento de fs. 4/5 en cuanto fue materia de recurso y **CONCEDER LA EXCARCELACIÓN** de J. N. P. bajo una caución de tipo real por la suma de cinco mil pesos –\$ 5.000– e imponerle la obligación de que se presente quincenalmente ante el juez de la causa (artículos 310 y 324 del CPPN y 210 incisos c y h del CPPF).

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. Sirva lo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV
* CCC 80896/2019/1/CA1 "P., J. N. s/ Excarcelación" Jdo. Crim. y Correc. n° 20

proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el juez Ricardo Matías Pinto integra el tribunal por resolución de la Presidencia de esta Cámara de fecha 11 de junio y no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia, en razón de encontrarse cumpliendo otras funciones en esta Cámara.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

Ante mí

PAULA FUERTES

Secretaria de Cámara

Se libraron cédulas electrónicas notificando de lo resuelto a las partes y se remitió.
CONSTE.

PAULA FUERTES

Secretaria de Cámara